

VIEDMA, 9 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**MALDONADO, JORGE ALBERTO S/ QUEJA EN: MALDONADO, JORGE ALBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. VI-00117-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. La Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, mediante sentencia interlocutoria de fecha 06-11-25 hizo lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia judicial opuesta por la Provincia de Río Negro, con costas a la parte actora.

El Tribunal examinó los antecedentes administrativos relativos al vínculo laboral invocado por el actor y verificó la existencia de un acto administrativo expreso -Resolución N° 126/2023 de la Legislatura provincial- mediante el cual se dispuso la baja del actor como auxiliar legislativo de carácter político, acto que fue debidamente notificado el 25 de abril de 2023.

Señaló que es de aplicación el art. 6° de la Ley N° 5773 que exige el agotamiento de la vía administrativa previo a promover la pretensión procesal.

Concluyó que en autos no se encuentra acreditado que el actor haya recorrido las vías previstas en el Título VII de la Ley N° 2938 o la que de modo especial fijan otras leyes a fin de obtener el acto administrativo

definitivo que cause estado.

2. Contra dicha sentencia interlocutoria de fecha 06-11-25, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en el art. 61 de la Ley P N° 5631.

En su presentación sostuvo que el pronunciamiento incurrió en una violación al debido proceso y a la garantía de defensa en juicio al afirmar que el traslado conferido respecto de la excepción opuesta por la demandada no había sido contestado por la actora.

El recurrente manifestó que esa afirmación no se correspondía con la realidad procesal del expediente, en tanto su parte habría contestado el traslado conferido el día 11-10-25, circunstancia que consta en el sistema de gestión judicial PUMA.

Afirmó que la omisión de considerar dicha contestación configura una irregularidad procesal que implica violación de las garantías constitucionales al debido proceso y la defensa en juicio, circunstancia que -a criterio del recurrente- torna nulo el pronunciamiento dictado por la Cámara.

3. La Cámara del Trabajo de Viedma, mediante sentencia interlocutoria del 24 de febrero de 2026, realizó el examen de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora y resolvió declarar inadmisibile la impugnación.

El Tribunal sostuvo que el recurso se encontraba orientado exclusivamente a cuestionar una supuesta irregularidad formal vinculada con la mención contenida en la sentencia respecto de la contestación del traslado, pero que no desarrollaba una crítica concreta y fundada de los argumentos jurídicos que sustentaban la decisión de hacer lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia.

En particular, la Cámara señaló que, aun cuando se hubiese deslizado un error material en la redacción del pronunciamiento, el escrito presentado por la actora había sido tenido por presentado en tiempo y forma y había sido considerado al momento de resolver la excepción previa. Por tal razón, concluyó que el planteo recursivo no demostraba la existencia de arbitrariedad ni error en el razonamiento jurídico seguido por el Tribunal para hacer lugar a la excepción opuesta.

Destacó que el actor pretende acceder a la instancia de legalidad a fin de que el Superior Tribunal de Justicia efectúe un nuevo análisis de la postura asumida al promover la demanda, invocando un supuesto yerro formal; no obstante, omite precisar en qué consistiría la alegada arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias. Asimismo, no explica de qué modo el error invocado habría conducido al Tribunal a incurrir en un razonamiento equivocado.

Concluyó que el recurso extraordinario se limita a exteriorizar la mera disconformidad subjetiva del recurrente con la solución adoptada, sin rebatir concreta y fundadamente los argumentos jurídicos del fallo ni acreditar la existencia de un vicio lógico grave, la prescindencia de prueba decisiva o la errónea aplicación del derecho.

Finalmente, sostuvo que en el caso bajo examen, la parte recurrente no logra demostrar que la decisión cuestionada pueda resultar asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, pues se advierte claramente que la misma no dirime el pleito ni impediría un nuevo reclamo en sede administrativa. En el presente, el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

4. Contra dicha decisión denegatoria la parte actora interpone recurso de queja ante este Superior Tribunal de Justicia. En su presentación sostiene que la Cámara incurrió en un excesivo rigor formal al declarar

inadmisible el recurso extraordinario oportunamente deducido.

El recurrente reitera que el Tribunal de grado omitió considerar la contestación del traslado de la excepción de inhabilitación de jurisdicción, afirmando que dicha omisión configuraría una grave vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. Según expone, tal irregularidad procesal tornaría inválido el pronunciamiento dictado por la Cámara.

Asimismo, sostiene que el criterio adoptado por la Cámara respecto del requisito de agotamiento de la vía administrativa resultaría incompatible con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en materia de habilitación de la instancia contencioso-administrativa, citando precedentes que -a su entender- privilegian el principio de tutela judicial efectiva y el criterio "in dubio pro actione".

Finalmente, argumenta que la exigencia de agotar la vía administrativa en el caso concreto constituiría una restricción indebida al acceso a la justicia y que la decisión de la Cámara implicaría una interpretación excesivamente formalista del ordenamiento jurídico que obstaculiza la tutela judicial de los derechos invocados por el actor.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 03-03-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731 y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la

Acordada 4/07 de la Corte Suprema de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo (cf. STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao").

Sin embargo, el escrito de queja incumple los requisitos de la mencionada acordada, en concreto, el art. 1, ap. B. 5) referido a la consignar la fecha de notificación de la sentencia recurrida; el art. 1, ap. B. 6) que ordena mencionar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; y el art. 1, ap. B. 8) según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Cabe observar, en primer término, que la denegatoria incurre en un desacierto al sostener que la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal, bajo el argumento de que no dirime el pleito ni impide la promoción de un nuevo reclamo en sede administrativa. Tal conclusión no se ajusta a la doctrina legal de este Cuerpo, que ha establecido -de modo reiterado- que las decisiones relativas a la habilitación de la instancia contencioso-administrativa resultan equiparables a sentencia definitiva, en tanto definen la posibilidad misma de acceder a la jurisdicción.

En este sentido, lo ha establecido la doctrina de este Cuerpo en diversos pronunciamientos, en los que se han trazado distintas excepciones fundadas en casos particulares. Entre ellos: a) cuando lo decidido en la instancia anterior termine la litis; b) cuando se trate de cuestiones de competencia en las que medie la negación del fuero federal y; c) cuando se encuentre en discusión la habilitación de la instancia contencioso administrativa (STJRN: Se. 175/06 "Casve"; Se. 114/10 "Saez Amaza"; Se. 99/15 "Provincia de Río Negro"; Se. 69/20 "Betanzo"; Se. 175/23

"Provincia de Río Negro"), por lo que el fundamento ensayado para denegar el remedio no resulta atendible.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando corresponde reconocer el carácter definitivo de la sentencia de fecha 06-11-25 -en tanto versa sobre la habilitación de la instancia contencioso-administrativa-, los incumplimientos que presenta el recurso de queja impiden la apertura de la instancia excepcional pretendida.

En efecto, la presentación no satisface los recaudos exigidos para su admisibilidad, en la medida en que no articula una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la denegatoria ni logra demostrar, con la suficiencia técnica requerida, la configuración de un supuesto que habilite la intervención de este Superior Tribunal.

Se advierte que la Cámara estructuró su decisión sobre un eje central: que el recurso extraordinario interpuesto por la actora se limita exclusivamente a cuestionar una supuesta irregularidad formal vinculada con la mención contenida en la sentencia respecto de la contestación del traslado, sin formular una crítica concreta, precisa y pormenorizada de los argumentos desarrollados por ese Tribunal para admitir la defensa opuesta por la demandada.

En ese marco, el Tribunal señaló que aun cuando se hubiese deslizado un error material en la redacción del pronunciamiento, el escrito presentado por la parte actora había sido tenido por presentado en tiempo y forma y había sido considerado al momento de resolver la excepción previa. Asimismo, destacó que la parte recurrente no explica de qué modo el error invocado habría conducido al Tribunal a incurrir en un razonamiento equivocado.

Sin embargo, en la presente queja el recurrente siquiera desarrolla una

crítica dirigida a desvirtuar la falta de fundamentación señalada por la Cámara al examinar la admisibilidad del recurso extraordinario. Por el contrario, de una simple lectura del recurso principal se advierten los mismos defectos que motivaron su declaración de inadmisibilidad.

Tampoco se demuestra en forma concreta y contundente la existencia de error de derecho ni violación de doctrina legal. En esa dirección, se advierte que la presentación no logra rebatir los fundamentos del fallo impugnado; por el contrario, se limita a plantear un excesivo rigorismo formal por parte del Tribunal al haber acogido la excepción de inhabilitación de instancia, e introduce en la queja la violación de doctrina legal citando "Aguirre" (STJRNS3: Se. N° 9/14) de este Cuerpo en tanto entiende que se obliga a retomar la instancia administrativa.

No obstante, tales argumentos no logran desvirtuar la circunstancia de que la actora no interpuso recurso alguno contra el acto administrativo - Resolución N° 126/2023 de la Legislatura provincial- que dispuso la baja del actor como auxiliar legislativo de carácter político.

En esas condiciones, tal como lo señaló el Tribunal de mérito, es de aplicación el art. 6° de la Ley N° 5773 que exige el agotamiento de la vía administrativa previo a promover la pretensión procesal. Esto es, transitar previamente la vía recursiva prevista por la Ley N° 2938 o la que de modo especial fijen otras leyes a fin de obtener el acto administrativo definitivo que cause estado.

Por otro lado, tampoco se acredita la alegada violación de la doctrina legal de este Cuerpo relativa al denominado "ritualismo inútil", invocada por el recurrente mediante la cita del precedente "Aguirre" (STJRNS3: Se. N° 9/14) y otros. En primer término, porque dicha doctrina fue establecida considerando las particularidades del caso concreto en el que fue dictada. Y, en segundo lugar, porque fue elaborada específicamente en relación con

la vía reclamativa, en un contexto normativo en el cual la legislación vigente al momento de su dictado no contemplaba el instituto de la reclamación administrativa en los términos actuales.

Despejada toda duda que tal criterio nunca podría dispensar del agotamiento de la vía administrativa cuando se trata de una vía recursiva, como es el caso que nos ocupa, en tanto existe un acto administrativo que debe ser impugnado.

En el presente se debió haber seguido la vía recursiva, que es la que se debe transitar cuando se objeta un acto administrativo que se considera lesivo hasta llegar a la máxima autoridad del poder constitutivo que se trate -Poder Legislativo- a efectos de agotar correctamente la vía administrativa que habilita la instancia judicial.

En efecto, no debe perderse de vista que la habilitación de instancia constituye una condición ineludible para la promoción de la acción judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial y que dicho criterio no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la CN) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287-145; 290-99; 306-1195; entre otros).

En definitiva, la cuestión que pretende impugnar aquí el accionante ha

sido consentida por falta de interposición de los recursos pertinentes en plazo, por lo que se convirtió en un acto firme, inidóneo para habilitar la vía judicial (cf. STJRNS3: Se. 150/22 "Eizaguirre").

6. En conclusión, por las razones expuestas, corresponderá rechazar la queja deducida en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 03-03-26 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.